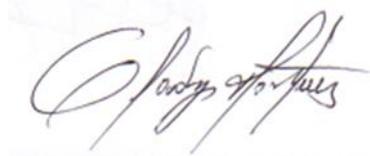


NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00338-00. Sírvase proveer.

Corozal, 2 de diciembre 2021.



GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal- Sucre, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ SIERRA

DEMANDADO: OSCAR GARCIA G

RADICACION No: 702154089001-2021-00338-00

Asunto: Mandamiento de Pago

El señor **HUMBERTO MUÑOZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.551.447**, mayor de edad y residente en esta ciudad, mediante endosatario en procuración al cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra del señor **OSCAR GARCIA G.**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.546.118**, también mayor de edad y residente en esta ciudad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución: **LETRA DE CAMBIO** del cual se desprende unas

obligaciones expresa, claras y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **HUMBERTO MUÑOZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. No.92.551.447** contra el señor **OSCAR GARCIA G.**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.546.118**, por la obligación contenida en el título valor: **LETRA DE CAMBIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

• Letra de cambio

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000,00)**, por concepto de capital.
- Los intereses moratorios desde el 28 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y medias veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Esta demanda se tramitará a través del proceso ejecutivo, título único, capítulo I, artículo 422 en adelante. (Mínima cuantía).

CUARTO.-Notificar este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo

se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de su residencia y/o lugar de trabajo. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO -Reconózcase al doctor **JOSÉ DANIEL AVILEZ LORA**, portador de la cédula de ciudadanía. **No.1.102.807.497 Y T.P. No.304.303** del C.S. de la J. como endosatario en procuración al cobro del señor **HUBERTO MUÑOZ SIERRA**.

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SÉPTIMO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA